



EXPEDIENTE N° : 1771-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA FÉNIX POWER PERÚ S.A. ¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE CHILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0573-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos del 15 de diciembre de 2014 presentado por la Empresa Fénix Power S.A.; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Fénix Power Perú S.A. (en adelante, **Fénix Power**) opera la Central Termoeléctrica de Chilca (en adelante, **CT Chilca**), ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete en el departamento de Lima.
2. Del 3 y 4 diciembre del 2014, personal del OEFA realizó una acción de supervisión regular a la CT Chilca, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales asumidos por Fénix Power en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se levantaron en el Acta de Supervisión suscrita el 4 de diciembre del 2014² y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 207-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 309-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Fénix Power habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1513-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵, emitida el 27 de setiembre del 2016 y notificada el 30 de setiembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fénix Power por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

1 Registro Único de Contribuyente N° 20218339167.

2 Páginas 29 al 32 del archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

3 Archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

4 Folios 1 al 5 del Expediente.

5 Folios del 6 al 12 del Expediente.

6 Folio 13 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Fénix Power dispuso tanques metálicos con aceite dieléctrico sin contar con un sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al ambiente	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 35 UIT

6. Mediante el escrito del 28 de octubre del 2016⁷, Fénix Power presentó sus descargos al presente PAS.
7. El xx de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió el Informe Final de Instrucción N° xxx-2017-OEFA/DFSAI/SDI con el análisis de los descargos presentados por la empresa.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



⁷ Folios 14 al 90 del Expediente.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

III.1 Hecho imputado N° 1: Fénix Power dispuso tanques metálicos con aceite dieléctrico sin contar con un sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al ambiente

a) Marco normativo aplicable

11. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)⁸ establece que todos los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
12. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAEE) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente⁹.
13. De las citadas normas se desprende que los titulares de actividades eléctricas deberán adoptar las acciones necesarias a fin de minimizar los impactos dañinos al ambiente durante el desarrollo de sus operaciones.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Fénix Power dispuso tanques metálicos con aceite dieléctrico sin contar con un sistema de contención en caso de derrames, tal como se detalla a continuación¹⁰:

"Hallazgo N° 1

Descripción del hallazgo:

Durante la supervisión directa a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chilca, se identificó que la zona donde se viene realizando los trabajos de reparación al transformador de Gas cuenta con cinco tanques metálicos con aceites dieléctricos que no se encuentran sobre un sistema de contención que evite una posible contaminación al suelo en caso de derrame y/o fuga de aceites. Dichos tanques metálicos se encuentran ubicados en las coordenadas UTM (WGS84): 8612720/0311507E.

(El subrayado es agregado)

15. De esa forma, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado se encontraba reparando el transformador de Gas TG11 y en razón de ello, se detectaron los tanques metálicos de aceite dieléctrico en un área que no contaba con un sistema de contención.



Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación".

⁹

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Página 24 del archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

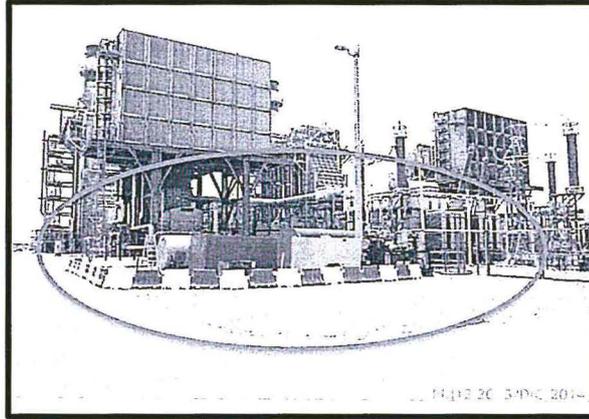
M



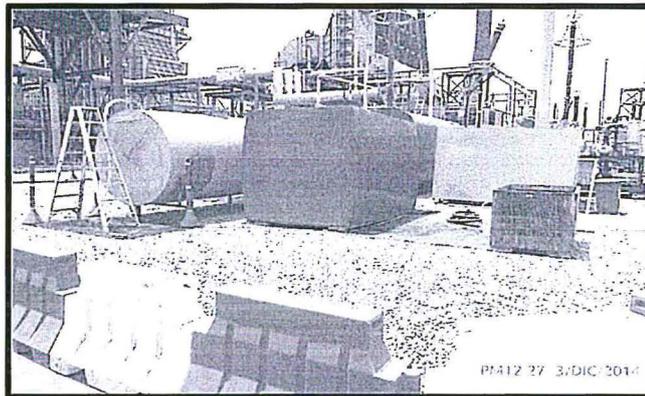


16. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹¹, en las cuales se observa la presencia de tanques metálicos con aceite dieléctrico que no cuentan con sistema de contención, tal como se detalla a continuación:

Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión



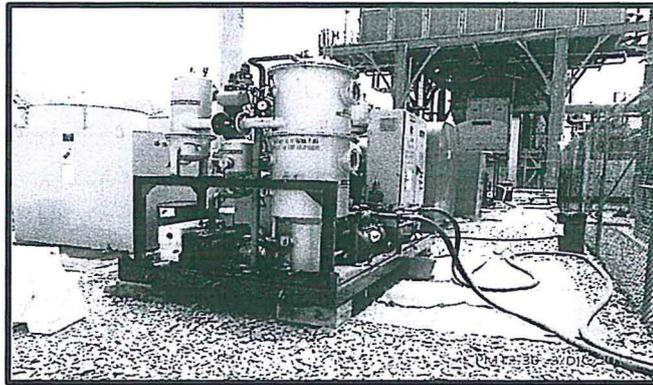
Fotografía N° 1. Vista del Transformador de Gas TG11, el cual se encuentra en reparación por personal técnico especializado que ha acondicionado un ambiente para el depósito de los aceites dieléctricos retirados del transformador, los cuales han sido almacenados en tanques metálicos (5) que se encuentran sobre el suelo permeable, con riesgo de contaminación al suelo y posible napa freática en caso de derrame de aceites.



Fotografía N° 2. Otra vista de los tanques metálicos instalados temporalmente en la zona donde se viene realizando los trabajos de reparación del TG11, se puede observar que dichos recipientes no se encuentran sobre un piso impermeable y liso, no cuenta con un sistema de protección en caso de derrames y/o fugas de aceite.



¹¹ Páginas 24 y 25 del archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.



Fotografía N° 3. Vista de los tanques metálicos con aceites dieléctricos que se encuentran sobre una manta de plástico que no evitaría una posible contaminación al suelo y a la napa freática (de ser el caso) en caso de derrame de aceites.

17. De las fotografías mostradas, se observa que los tanques metálicos con aceite dieléctrico ubicados al lado del Transformador de Gas TG11 no contaban con un sistema de contención ante un posible derrame del aceite dieléctrico que contenían, lo cual generó un riesgo ambiental, en la medida que el contacto de aceites dieléctricos con el componente suelo aumenta el nivel de aceites y grasas generando la degradación de éste¹².
18. Posteriormente, mediante escrito del 15 de diciembre del 2014, Fénix Power señaló que los tanques metálicos observados durante la Supervisión Regular 2014 tuvieron un carácter provisional, por lo que éstos fueron retirados una vez se retornó el aceite dieléctrico al transformador de gas TG11.
19. Para acreditar lo indicado, el administrado presentó las Guías de Remisión N° 0000237¹³ y N° 0000238¹⁴ ambas del 10 de diciembre del 2014 emitido por Ingenieros Asociados S.A.C., en las que se sustenta el traslado¹⁵ de tres (3) tanques vacíos, mangueras, cable de alimentación, niple para hacer vacío y bomba de vacío. Asimismo, adjuntó fotografías en las que se observa que los tanques de almacenamiento de aceite dieléctrico fueron retirados del área¹⁶, tal como se copia a continuación:



Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

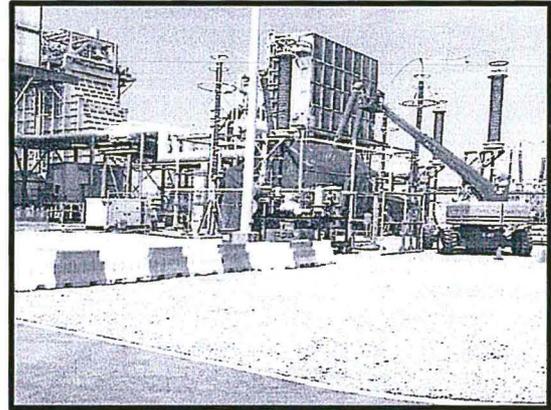
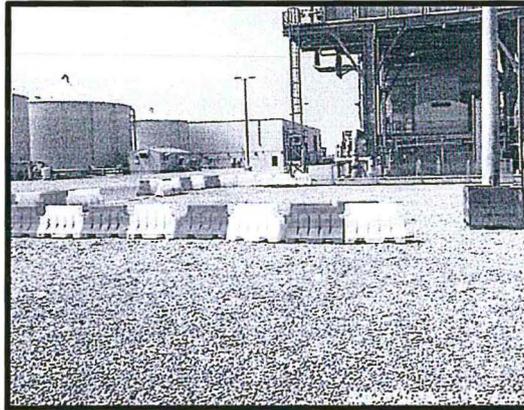
John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA, p. 95.

¹³ Página 2 del archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁴ Página 3 del archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁵ De acuerdo al Artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la Guía de Remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones.

¹⁶ Página 5 del archivo 'Informe 207-2014' contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

**Fotografías N° 1 y 2 del escrito presentado el 10.12.2014**

20. Al respecto, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁸ publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
22. A su vez, el Numeral 15.2¹⁹ de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la



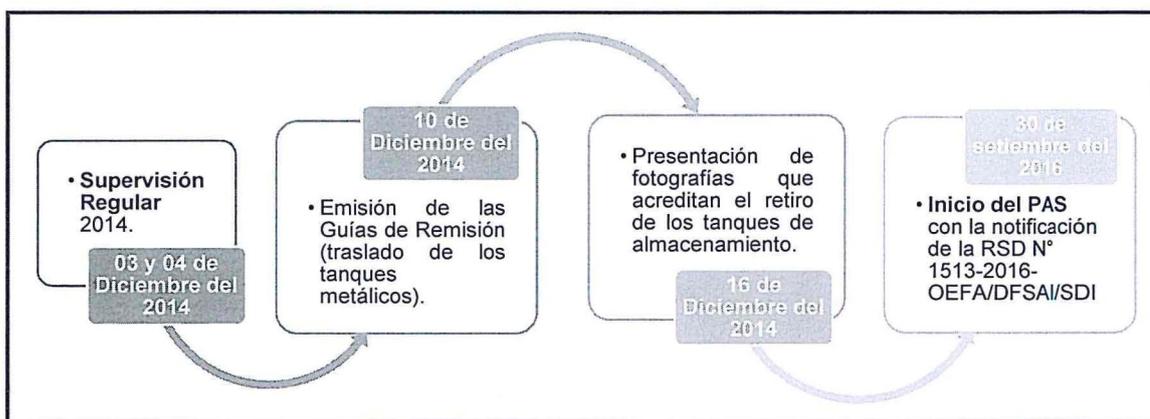
del





disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

23. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se verifica que la subsanación presentada por Fénix Power sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Fénix Power y recomendar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

25. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
26. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



ca



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0730-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1771-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Fénix Power S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Fénix Power S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy

